

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 1689

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00714-00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: SEGUNDO ARCESIO MORALES
Demandado: MARIA EUGENIA VALLEJO – RONALD GEIDER PERDOMO.

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la señora OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ, en calidad de apoderada de la parte demandante, en contra del auto No. 747 del 25 de marzo de 2022 proferido por este despacho.

II. ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por SEGUNDO ARCESIO MORALES en contra de MARIA EUGENIA VALLEJO y RONALD GEIDER PERDOMO, se libró mandamiento ejecutivo por auto No. 2903 del 14 de noviembre de 2017.

Posteriormente, por auto No. 3047 del 10 de noviembre de 2021 (archivo digital 30 del expediente electrónico), este juzgado, en atención del escrito de terminación allegado por las partes, resolvió declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando el pago a favor de la parte ejecutante la suma de \$14.302.900, monto al que ascendían los 24 primeros depósitos judiciales consignados por cuenta del proceso. En ese mismo auto se ordenó el pago a favor del demandado RONALD GEIDER PERDOMO, la suma de \$495.914, por concepto del depósito judicial constituido el 2 de septiembre de 2021, así como también el levantamiento de las medidas cautelares, y su colocación a disposición del Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, por cuenta del embargo de remanentes comunicado por ese despacho.

El recurso.

Empieza haciendo un relato de lo ocurrido en diversas etapas del proceso, manifestando que conjuntamente las partes realizaron un acuerdo extraprocesal en el cual acordaron que se paga la obligación con lo descontado al demandado hasta el mes de agosto.

En relación con el auto que ordenó la terminación del proceso por pago, alega que el juzgado “mediante el auto 3047 dan por terminado el proceso por pago total con la suma de 14.798.814, lo cual en realidad no era así, ya que agosto lo consignaron al banco agrario en los primeros días del mes de septiembre. Lo cual no objete con el fin de no dilatar mas el trámite” (sic).

Seguidamente, resalta que EMCALI, consigna al Banco Agrario mes vencido dentro de los primeros días, por lo que lo descontado al demandado en el mes de agosto sería consignado al Banco Agrario dentro de los primeros días del mes de septiembre.

Que al momento de ir a cobrar los títulos judiciales, le fue pagado menos de lo que se había ordenado en auto No. 3047 del 10 de noviembre de 2021. Que solo le pagaron \$12.624.633. En consecuencia de lo anterior, elevó solicitud al despacho que fue resuelta mediante el auto aquí recurrido.

Sobre este último auto, la abogada manifiesta que el juzgado incurrió en un error aún peor, pues según ella, en el proveído le dicen que le entregaron de más y que debe devolver parte de lo recibido. Lo que considera como un enredo por parte del Juzgado.

Con base en lo anterior, solicita se deje sin efecto el auto recurrido y en su lugar se profiera nueva decisión en la que ordene el pago de los títulos judiciales hasta la suma ordenada en auto No. 3047 del 10 de noviembre de 2021.

Finaliza solicitando que sean tenidas en cuenta como pruebas, los desprendibles de pago los cuales manifiesta serán proporcionados a ella por el demandado.

El Auto impugnado.

Se trata del auto No. 747 del 25 de marzo de 2022, visible a archivo digital 57 del expediente electrónico. En él, el despacho empieza por hacer un recuento de lo discurrido desde el auto que decretó la terminación del proceso por pago. Seguidamente advierte un error en la consulta de los títulos judiciales por cuenta del proceso, encontrando que los títulos constituidos entre el 5 de febrero de 2020 y el 4 de agosto de 2021, correspondían a un total de \$12.100.820.

Que debido a que la apoderada de la parte demandante manifestó que no recibió los \$14.302.900 relacionados en la orden de pago, sino \$12.624.633, el juzgado revisó los títulos una vez mas, y encontró que habían sido pagados los títulos de octubre y noviembre de 2021, y que teniendo en consideración la solicitud de terminación del proceso, determinó un error en el pago de los mismos, de los meses de octubre y noviembre de 2021, determinando que la suma que debió pagarse a la demandante por los títulos judiciales constituidos hasta agosto de 2021 sumaban un total de \$12.100.820.

Advertida la situación, procedió el despacho a hacer un control de legalidad, ordenando a la demandante que constituya el depósito del mes de octubre de 2021, por valor de \$517.756,00 y el del mes de noviembre de 2021, por valor de \$501.971,00 en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, los cuales fueron pagados por error.

Advirtió el juzgado también otro error por cuanto se autorizó el pago de los títulos judiciales hasta el mes de julio de 2021, quedando pendiente ordenar el pago del depósito del 4 de agosto de 2021, por lo que actuando en concordancia, el juzgado ordena pagar a la demandante dicho título.

CONSIDERACIONES

Desde ya ha de advertirse la no prosperidad del recurso de reposición sobre el auto impugnado. En efecto, se constata una vez más por parte del juzgado, que los títulos judiciales constituidos desde el 5 de febrero de 2021 hasta el 4 de agosto de 2021, en efecto suman \$12.100.820, como se indicó en el auto recurrido. Esto verificado en el archivo digital 53 del expediente electrónico.

En vista de lo anterior, lo que se avizora es que en el auto que decretó la terminación del proceso por pago se dijo que se pagarían a la demandante los veinticuatro (24) primeros títulos judiciales constituidos que juntos sumaban un total de \$14.302.900. Pero se itera, una vez constatado por el Juzgado, los títulos judiciales constituidos hasta agosto de 2021 suman un total de \$12.100.820. Monto este que debió ser pagado a la parte actora en virtud de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, con relación al error endilgado al juzgado por la parte recurrente en cuanto según ella, no se tuvo en cuenta que lo descontado en el mes de agosto se hacía mes

vencido, es decir en el mes de septiembre, se considera que no puede endilgarse tal omisión al juzgado, pues fue la misma parte quien omitió hacer tal aclaración.

En ese mismo sentido, considera el juzgado que no es viable deba ser censurado por la omisión de la parte actora de poner en conocimiento las falencias advertidas en relación al presunto error advertido por la parte demandante en el auto por el cual se decretó la terminación del proceso, el cual en su momento no fue objeto de censura.

Nótese que el juzgado ha actuado en concordancia procediendo a subsanar oficiosamente los errores una vez observados tal como ocurrió con el auto recurrido.

Para concluir, recuerda el despacho que se encuentra demostrado que a la apoderada de la parte demandante le fueron pagados los títulos judiciales de los meses de octubre y noviembre, los cuales no correspondían con lo ordenado en el auto de terminación del proceso, en concordancia con lo solicitado en el escrito de terminación.

Así las cosas, concluye este despacho que no accederá a las pretensiones del recurso impetrado. por las razones aquí expuestas.

Ahora bien, con respecto a la procedencia del recurso de apelación, habrá de decirse que es procedente su concesión, de acuerdo al numeral 8 del Código General del Proceso, por cuanto lo que aquí se está resolviendo versa sobre una medida cautelar como lo son los embargos que se hicieron antaño al demandado y que posteriormente pasarían a convertirse en títulos judiciales a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve.

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER El recurso de apelación en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1563
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00554-00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA ACOSTA UMAÑA
DEMANDADO: HERWIN ALEXANDER FRANCO

La apoderada judicial de la parte demandante, allegó memorial de subsanación del contrato de transacción presentado ante este despacho de acuerdo con lo solicitado en el Auto 2.677 del 30 de agosto de 2021, al respecto, corresponde decir que lo requerido en el mencionado proveído fue aportado en debida forma, por lo que procede este Despacho a aceptar el contrato de transacción parcial una vez se dé el cumplimiento total de los requisitos establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso:

*“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.**”*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. **Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.** El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

“Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

El contrato de transacción parcial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, expresa que la deuda inicial por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$95.000.000) así como los intereses de plazos, los réditos moratorios y las costas judiciales, quedarán reducidos a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$52.000.000) como pago total y único de la obligación, que serán pagaderos de la siguiente forma:

- a) Un abono de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000), los cuales fueron recibidos en especie a partir de la entrega del vehículo CHEVROLET ONIX, modelo 2016, de placas JFW-214 que declara ya fue recibido a satisfacción al momento de la firma del contrato de transacción.
- b) El restante adeudado será pagado a partir de los descuentos que por nómina se están realizando al demandado como empleado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en virtud de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso de acuerdo con lo contenido en el Auto 1905 del 21 de agosto de 2019 hasta por el monto de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$18.000.000) como valor único a pagar.

Una vez descontada la totalidad de la mencionada cifra se dará por cumplida o satisfecha la obligación del deudor dando lugar a la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas y atendiendo al hecho que la subsanación de la petición de transacción fue aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, corresponde impartirle aprobación.

Por los motivos expuestos, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción parcial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante. De conformidad con la transacción aprobada, la deuda queda reducida a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$52.000.000) los que serán pagaderos de la siguiente forma:

- A) Un abono de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000), los cuales fueron recibidos en especie a partir de la entrega del vehículo CHEVROLET ONIX, modelo 2016, de placas JFW-214 que declara ya fue recibido a satisfacción al momento de la firma del contrato de transacción.
- B) La suma restante es decir la cantidad de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$18.000.000) como valor único a pagar, serán cubiertos con los descuentos que por nómina se están realizando al demandado como empleado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en virtud de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso de acuerdo con lo contenido en el Auto 1905 del 21 de agosto de 2019 hasta cubrir el monto de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$18.000.000).

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en virtud de lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 312 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la entrega al demandante de los dineros, que por descuentos hayan sido o llegasen a ser retenidos con ocasión de las medidas cautelares, y hasta el monto señalado. La secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2019-554

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 834
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00742-00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR FABO TORRES MOSQUERA
DEMANDADO: ARY EDUARDO RIVAS A.

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la persona emplazada haya concurrido a notificarse de la demanda, ni del auto que la admitió, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del presente asunto EJECUTIVO de mínima cuantía (única Instancia) instaurado por **HECTOR FABIO TORRES MOSQUERA**, en contra de los **ARY EDUARDO RIVAS**.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: DESIGNAR como *curador ad-litem* de ARY EDUARDO RIVAS al abogado inscrito RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR portador de la tarjeta profesional N° 340.383 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico richardsimonquintero@hotmail.com y en la dirección Calle 8 No. 5-29 de la ciudad de Cali y figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de tres (3) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique -en representación de la persona emplazada- de la demanda y del auto que la admitió¹, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

¹ Archivo 01, pagina 11 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1536
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00032-00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUZ JANNET ESTRADA LÓPEZ
DEMANDADO: MARIELA CASTAÑEDA FRESNADA

Dentro del presente trámite se tiene que las partes allegaron memorial a través del cual solicitan la terminación del proceso por transacción adjuntando copia del respectivo contrato de transacción.

Así las cosas, y en atención a que la solicitud enviada por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 312 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por TRANSACCIÓN.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en virtud de lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 312 del C.G.P.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este auto, previa su cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2020-032

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto Interlocutorio N° 1587 76001 4003 030 2022 00017 00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros

Demandada: Olga Alicia Morales de Hernández

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que mediante memorial que reposa en el archivo 04 del cuaderno principal, el representante legal de la sociedad demandante, Jhon Alexander Quintero Victoria, allegó la solicitud de emplazamiento en vista que no ha sido posible lograr la notificación de la ejecutada Olga Alicia Morales de Hernández, situación de la que da fe el certificado emitido por la empresa Servientrega obrante en el expediente a folio 5 del Archivo ya mencionado, donde consta la anotación: *“la dirección no existe”*. El demandante agrega que la dirección fue tomada de la solicitud de crédito que en su momento realizó la demandada y que fue aportada a este Juzgado en el marco del presente proceso.

Bajo ese panorama, es pertinente citar el artículo 293 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal expresa que *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

En ese orden de ideas, dado que no se avizora otra dirección apta para notificar al demandado distinta a la denunciada en la demanda, y como quiera que en ésta el acto de notificación no fue perfeccionado, y que mediante la solicitud de emplazamiento el representante legal de la sociedad demandada manifestó que ignora otra dirección que sirva para la notificación personal de su contraparte, se evidencia que se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 293 del C.G.P, por lo que este Despacho accederá a la solicitud de emplazamiento al tenor del artículo 108 del Compendio Procesal, y en virtud al principio de economía procesal, se aplicarán los postulados del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a realizar la inclusión de los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así las cosas, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días de publicada la información, término que una vez vencido, y ante la ausencia del ejecutado, tendrá lugar el nombramiento de un curador ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a Olga Alicia Morales de Hernández, de dirección física y electrónica desconocidas, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INCLUIR los datos de **Olga Alicia Morales de Hernández**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2022-017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 1316
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00132-00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOSÉ IVÁN RIVAS GUTIÉRREZ
Demandado: MARLON MATOS VEGA

Dispone el artículo 286 del C.G.P., que:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Ahora bien, revisado el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago -archivo 2 del cuaderno 1-, en armonía con la solicitud de corrección elevada por el demandante, se evidencia que por error se refirió en dicho proveído como número de matrícula inmobiliaria del bien sobre el que se celebró el contrato de arrendamiento base de la ejecución “370-377589”, confusión que se originó en tanto el demandante allegó un certificado de tradición con dicha matrícula inmobiliaria, y además en la demanda omitió referir el número de matrícula del bien sobre el que se firmó el contrato ya mencionado.

Ahora bien, manifestando la parte demandante en esta oportunidad que el número de matrícula inmobiliaria del inmueble respecto del cual se celebró el contrato de arrendamiento objeto del presente asunto es el 370-0127113, y que dicha información no consta en la parte resolutive de la providencia N° 1028 del 25 de marzo de 2022, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el primer párrafo del auto interlocutorio N° 1028 del 25 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

“Revisado el expediente se tiene que JOSÉ IVÁN RIVAS GUTIÉRREZ instaura demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de MARLON MATOS VEGA pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito por las partes el 6 de octubre de 2016 sobre el inmueble ubicado en la calle 33 D # 17 A-39 de Cali, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-0127113 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali”.

En lo demás, el auto interlocutorio N° 1028 del 25 de marzo de 2022, permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1670

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00166-00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CENTRO COMERCIAL CALI 2000

Demandado: LUIS FERNANDO BELTRÁN GONZÁLEZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **CENTRO COMERCIAL CALI 2000**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **LUIS FERNANDO BELTRÁN GONZÁLEZ**, allegando como base del recaudo Certificado de la deuda de cuotas de administración, expedido por la Representante Legal del “CENTRO COMERCIAL CALI 2000” – PROPIEDAD HORIZONTAL, que reposa en el **folio 19** del archivo Nro. 03 del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos previstos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y además registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que presta mérito ejecutivo estando al tenor del artículo 422 del C.G.P.

No obstante, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que hay ciertas falencias que es necesario subsanar, en tanto no se acompañan de lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 ibidem, el cual es relativo a los anexos de la demanda, y menciona que estos deben contener: *“las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentran en poder del demandante”*, en tal respecto, es necesario resaltar que a folio 1 del Archivo 3 se dice que el señor LUIS FERNANDO BELTRÁN GONZÁLEZ es propietario de la Oficina No. 311 con matrícula inmobiliaria No.370- 502370, y a folio 6 de este mismo archivo, en el acápite de los anexos, se expresa que se adjunta el respectivo certificado de tradición del inmueble, sin embargo, al revisarlo se pudo constatar que el obrante en el expediente corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 370-502379 por lo que se evidencia una contradicción que debe ser aclarada.

Por otra parte, de la revisión del certificado de tradición que se anexó se avizora que el propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-502379 no es el señor LUIS FERNANDO BELTRÁN GONZÁLEZ sino el señor VLADIMIR

CORREA LOZANO tal como se puede verificar en la anotación No. 11 del mismo. Adicionalmente, en el acápite de notificaciones de la demanda se observan los datos del demandado, pero resalta el hecho que el correo electrónico de notificación contiene el nombre de quien figura como propietario del inmueble vladimircorrea941963@gmail.com razones por la cual este Despacho estima que deben aclararse tales ambigüedades.

En tal sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, en consideración a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada LUNITA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, identificado con C.C. No. 31.989.001 y T.P. No. 107.091 del C.S.J; en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-166

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 1576
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00245-00

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración de Pertenencia

Demandante: Luz Angélica Nieto Ramírez

Demandado: Enrique Caicedo

La señora **Luz Angélica Nieto Ramírez** a través de apoderado judicial debidamente constituido, instauro demanda Verbal Declarativa de Pertenencia en contra de **ENRIQUE CAICEDO** respecto del 50%¹ del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-634110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El asunto requiere una revisión rigurosa del escrito de demanda y sus anexos, evidenciándose que existen ciertas falencias que resulta necesario corregir para proceder a la admisión de la demanda. Sea lo primero decir que no se encontraron los archivos adjuntos de las pruebas documentales² relacionadas en el escrito de demanda, así como tampoco los anexos de la demanda³, incumpliendo así con lo plasmado en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el numeral 3 del artículo 84 ibidem y en el numeral 5 del artículo 375 ibidem.

Bajo esa perspectiva, una vez se han explicitado de manera detallada los defectos de los cuales adolece la demanda de la referencia, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se subsanen las falencias antes señaladas.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ 03DemandayAnexos, folio 5.

² 03DemandayAnexos, folio 8.

³ 03DemandayAnexos, folio 10.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-245